

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, viernes 14 de junio de 1907

NÚMERO 136

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 51.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 52

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y siete minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, contra Antonio Montealegre Alaminos, de cuarenta y ocho años, casado, comerciante, español y vecino de esta ciudad, por el delito de depósito de aguardiente clandestino; en la cual intervienen, fuera del reo, su defensor Ricardo Brenes Volio, mayor de edad, agente de negocios judiciales y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que como á las ocho y media de la mañana del veintisiete de julio de mil novecientos cinco, Francisco Muñoz, jefe primero del resguardo fiscal del centro acompañado del guarda Ramón Sáenz Fonseca, y de los testigos Higinio Guerrero Rojas y Rafael Roldán Hidalgo, aprehendió en el establecimiento que Antonio Montealegre Alaminos, tiene en esta ciudad, en la esquina que forman la avenida central y la calle doce, tres botellas con aguardiente, que fué examinado por el Jefe del Laboratorio Químico Comercial, (folio tres,) y resultó ser de procedencia clandestina; que en la diligencia de confesión con cargos (folio 22 vuelto), Montealegre negó haber cometido el delito por que se le procesa y rechazó los cargos que el Juez le hizo con vista de las declaraciones de los testigos del sumario;

2º—Que en sentencia dictada á las dos de la tarde del diez y ocho de diciembre del propio año, el Juez respectivo declaró al procesado responsable del referido delito y en consecuencia lo condenó á pagar la multa de quinientos colones con la aplicación de ley, y á confinamiento por seis meses en la ciudad de Limón; convertible la multa si el reo no pudiere satisfacerla en confinamiento por el mismo término en el citado lugar, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure el confinamiento; á perder los objetos que le fueron aprehendidos y la patente ó autorización para expender artículos monopolizados; á quedar inhabilitado por cinco años para el expendio de tales artículos; y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito. En la sentencia se citan los artículos 163, 164, 318, 777, 780, 781 y 882, parte tercera del Código General de 1841, 715, 716, 721, 723, 725, 472 y 475, Código Fiscal; 25 y 38 del Penal 35 y 36, ley de 17 de octubre de 1864, 12 de la ley de 16 de agosto de 1873, y 2º y 7º de la de 18 de julio de 1903;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el reo y su defensor, pasaron los autos á la Sala Segunda de Apelaciones, y ésta falló á las dos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos seis, revocando la sentencia de primera instancia y absolviendo al procesado de toda pena y responsabilidad;

4º—Que el Fiscal de Corte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia últimamente rela-

cionada, por los siguientes motivos. En cuanto á la forma: 1º—Infracción del artículo 72 de Código de Procedimientos Civiles, que establece que para que haya resolución es necesario el voto conforme de toda conformidad de la mayoría absoluta de todos los miembros del tribunal, porque en el presente caso tal mayoría no existe; en efecto, el Conjuez Licenciado Luis Castro Ureña, absuelve al procesado de toda responsabilidad por no estimar comprobado el cuerpo del delito en virtud de que por ser empleados á sueldo del Estado los testigos de la aprehensión, no pueden tenerse por idóneos; el Magistrado Bustamante confirma la sentencia recurrida por estimarla arreglada á derecho según el mérito de los autos y leyes aplicadas por el Juez *a quo*; y el Magistrado Herrera fija tres conclusiones que neutralizan su voto al extremo de no poderse compaginar con ninguno de los anteriores para formar sentencia, porque si por una parte declara insubsistente las diligencias practicadas desde la notificación inclusive del folio catorce del desgloce, que declaró hábil al Conjuez Castro Ureña, debido á que al notificársele á las partes por el cartel subsiguiente se insertó dicho auto sin la firma del Magistrado Bustamante, y por otra, declara nulo el fallo y todo lo actuado desde la confesión con cargos, no es posible tomar como definitiva para el efecto de formar sentencia con el voto del Conjuez Castro Ureña, la tercera conclusión á que se llega, ó sea la en que declara la absolución del reo fundado en el principio que dice "que en caso de duda se absuelva al reo"; porque en primer lugar, declarada tal nulidad por el votante, la absolución carece entonces de elemento en que basarse y lo que procede es la reposición de esas diligencias; y porque, en segundo lugar, el principio invocado no tiene aplicación al caso desde luego que descartadas esas diligencias ó sea lo practicado en el plenario, quedarían en pie las del sumario, que arrojan mérito bastante para proceder contra el reo, ó sean las piezas que constituyen precisamente la base y comprobación del cargo. No existe, pues, la duda que podría dar lugar en su caso á la aplicación de ese principio. Ahora bien, como dicho voto comprende tres declaratorias incompatibles, las dos primeras con la última y todas constituyen partes sustanciales del mismo, no es posible tomar aisladamente una de ellas como única para estimar, fallado el proceso, sin dividir la contención del referido voto. Como consecuencia de esta infracción, se ha incurrido también en la del artículo 73 *ibidem*, porque no resultando la mayoría de ley de los votos pronunciados para que haya sentencia, debió procederse de acuerdo con lo que dispone dicho artículo para el caso.—2º Infracción del artículo 88 del Código de Procedimientos citado, que establece que todas las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y congruentes en las pretensiones que decidan, toda vez que la que se examina carece de estos requisitos desde luego que cada Magistrado de los que componen el Tribunal ha emitido un voto distinto sobre el fondo del asunto.—3º Infracción del artículo 93 *ibidem*, porque habiendo discrepancia entre los pareceres de los señores Magistrados y siendo diversas las consideraciones en que los fundan, es claro que no se han cumplido las formalidades que establece dicho artículo para mantener la armonía de los fallos, en cuanto á los fundamentos que le sirven de base. Respecto al fondo:—1º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 715 y 716 del Código Fiscal, 777, 780 y 781, parte tercera del Código General, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, citados por el Juez *a quo*, porque se absuelve al reo á pesar de estar comprobado el cuerpo del delito, de acuerdo con esas leyes y con el dictamen pericial que obra en el proceso y el hecho de la aprehensión del aguardiente clandestino, objeto de la causa, con la declaración de los testigos Francisco Muñoz, Higinio Guevara, Ramón Sáenz y Rafael Roldán, no tachados, cuyos testimo-

nios no fueron desvirtuados con prueba superior que contradijera eficazmente sus afirmaciones, pues aunque la defensa opuso á ellos, el de los testigos Ramón Caballero y Magín Rodríguez, tales testigos no forman buena prueba porque no afirman que el licor dejado en el establecimiento de Montealegre, por el desconocido Azofeifa, cuya existencia no llegó á justificarse, fuera el mismo aprehendido por el Resguardo en dicho establecimiento; porque los mismos testigos incurren en notables contradicciones en cuanto á la filiación del citado Azofeifa y la manera como éste introdujo el licor al referido establecimiento y otros detalles, lo cual revela que no han declarado la verdad, ó en otros términos, que no han presenciado los hechos sobre que declaran, á corroborar este juicio concurre la circunstancia de ser esos declarantes personas de malos antecedentes, como lo demostró el Fiscal con las certificaciones acompañadas á su alegato. Con tan malas recomendaciones, no es posible que conforme á la sana crítica que la ley aconseja á los jueces, aplicar en el examen de las probanzas rendidas en los autos, darle crédito al dicho de semejantes testigos; pues aun dando de barato, como lo afirma el Conjuez Castro Ureña, que los testigos de la aprehensión estuvieran á sueldo del Estado, no por esos carecen de idoneidad: en primer lugar, porque en los autos no se ha rendido prueba contra ellos, ó sea que justifique su falta de veracidad ó que menos cabe en alguna forma su reputación de hombres honrados; y en segundo lugar, porque el hecho de ser un individuo empleado del Gobierno, no implica á los ojos de la ley y de la moral humana, la condición de ser persona indigna de crédito ó incapaz de atestiguar la verdad y tanto es así, que el artículo 494 del Código de Procedimientos Penales faculta á los jueces para apreciar prudencialmente la deposición del testigo tachado, lo cual quiere decir que aún en ese caso puede darse importancia á su testimonio; y á mayor abundamiento, cuando en el caso de autos además de no haber sido objetadas las declaraciones de los testigos del cargo á su debido tiempo éstas son concomitantes con los demás datos del proceso y están revestidas de una veracidad incontestable que hace imposible su prescindencia para el fallo de este asunto. Además de lo expuesto existe, la circunstancia de que la diligencia pericial que declaró de ilícita procedencia el licor aprehendido, se verificó con intervención de la defensa que quedó convicta de ello; y de que esta misma reconoce tácitamente el hecho de la aprehensión, desde el momento en que para descartar de la responsabilidad consiguiente al procesado trató de demostrar que el licor aprehendido pertenecía á un desconocido, lo cual es un expediente ya muy desacreditado de que se sirven con frecuencia los trasgresores de las leyes fiscales.—2º Aplicación indebida del artículo 472, inciso 6º, del Código de Procedimientos Penales, porque los testigos de la aprehensión no fueron tachados en tiempo por la defensa y porque aun habiéndolo sido, la simple tacha ó el defecto legal que se apunte á un testigo, no afecta su declaración si ella, compaginada con los demás datos que contiene el proceso, resulta verosímil, como en el caso de autos; infracción del artículo 483 *ibidem*, porque según las razones expuestas, debió aplicarse para condenar al reo, y no para absolverlo, como lo hace el votante, del 485, porque analizada la prueba de autos conforme á la sana crítica que aconseja ese artículo, debió condenarse al reo por resultar comprobado el cargo según se ha demostrado antes.—3º Infracción de los artículos 472, 475 y 721, del Código Fiscal, 7º de la ley de 18 julio de 1903 y 12 de la de 16 de agosto de 1873, en que apoya el Juez de primera instancia su fallo porque estando comprobado el cuerpo del delito y demostrado ser su autor responsable el procesado Antonio Montealegre Alaminos, procedió condenársele por la Sala cuando menos en los mismos términos en que lo hizo el Juez *a quo*, y no absolversele por ninguno de los motivos alega-

dos en sus respectivos votos por el Conjuez Castro Ureña, y el Magistrado Herrera, quien además ha infringido los artículos 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales citado, al prescindir de las piezas del proceso para emitir el suyo;

5º—Que en memorial posterior presentado antes de la vista, el recurrente amplió su demanda en estos términos: El artículo 718 del Código Fiscal establece que las declaraciones contestes de dos ó más guardas constituyen semi plena prueba con tal de que no tengan causa especial de tacha distinta de la de ser guardas; y consta de autos que los señores Higinio Guevara y Rafael Roldán acompañaron en calidad de testigos á los guardas Francisco Muñoz y Ramón Sáenz, que verificaron la aprehensión y que el sueldo que devengan los primeros, que motiva la falta de idoneidad que les atribuye el Conjuez Castro Ureña y en que se funda para no estimar como buenos sus testimonios, lo devengan no como guardas sino como empleados que en calidad de testigos acompañan al Resguardo para verificar las aprehensiones; en consecuencia, es evidente el error de derecho en que ha incurrido dicho Conjuez al desestimar sus declaraciones, puesto que la ley citada sólo se refiere á los guardas y no á los empleados de otro orden. Como consecuencia de lo expuesto, se ha infringido por el votante la doctrina sentada por este tribunal en varias sentencias análogas;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y.

Considerando:

1º—Que respecto de la forma se dice que la sentencia recurrida no tiene la mayoría de votos prevenida por la ley, pero el del Magistrado Herrera, si bien anula las diligencias del proceso, absuelve en definitiva al reo, en lo cual concuerda con el Conjuez señor Castro, de modo que no es cierto el cargo y no ha habido infracción de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, ni violación del artículo 88 íbidem, porque hay dos votos absolutos que forman mayoría legal, ni del 93 porque los votos deben tomarse en su parte resolutive y habiendo dos iguales, se han llenado los requisitos legales;

2º—Que con relación al fondo, el error de hecho y de derecho que se alega en la apreciación de la prueba, con infracción de varios artículos que cita el recurrente, procede el recurso, puesto que comprobado como está el cuerpo del delito y habiendo contra el reo dos declaraciones contestes ha debido ser condenado, sin que valga decir que los testigos son empleados del Resguardo, porque la circunstancia de que reciben sueldo del Estado no los incapacita. El artículo 494 del Código de Procedimientos Penales faculta á los jueces para apreciar prudentemente los dichos de los testigos aun tachados, y las declaraciones de éstos están apoyadas por la diligencia pericial que estima de contrabando el licor aprehendido, diligencia verificada con intervención de la defensa y aun aceptada indirectamente por ella desde que se alega que un desconocido es el dueño del licor tomado. El recurso es procedente;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 744

A la una de la tarde del trece de julio entrante, se rematará en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos veinticinco, del tomo quinientos cuarenta y cuatro, asiento cuatro, bajo el número treinta y seis mil seiscientos cuarenta, la cual se describe así: terreno sin cultivo, sito en el distrito noveno de este cantón. Linderos: Norte, resto de la finca general de que ésta fué parte; Sur, propiedad de Félix Vargas; Este, propiedad hoy de la sucesión de Teresa Vargas; y Oeste, ídem de Rosa Acosta. Mide veinte áreas, noventa y seis centiáreas, sesenta y ocho decímetros y ochenta centímetros cuadrados. Sobre esta finca y á favor del resto de la finca número veintitrés mil novecientos cincuenta de que fué parte la descrita, se establece una servidumbre de pasaje, á pie, á caballo y con carreta, con dirección de Norte á Sur. El terreno descrito tiene á su favor la misma servidumbre de pasaje que tiene la finca general y cuya servidumbre se ejercita por una calle de cuatro y medio metros de ancho sobre las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos noventa y uno, folios cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintinueve, bajo los números veintitrés mil ciento treinta y nueve y veintitrés mil ciento cuarenta, asiento uno; la calle tiene rumbo casi Norte Sur y va limitrofe al lindero Este de dichas dos fincas y ocupa de la primera tres áreas,

colindando por todos rumbos con la misma finca. En la segunda finca ocupa tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas, colindantes: por el Norte, propiedad de la sucesión de Calixto Acosta y la finca veintitrés mil ciento cuarenta y uno; Sur, propiedad de Hilario Gómez; Este, ídem de Teresa Vargas; y Oeste, con la citada finca veintitrés mil ciento cuarenta. El pasaje podrá efectuarse á pie, á caballo y con vehículos de toda especie y podrá disfrutarse para todos los usos conducentes á la explotación del fundo dominante.—Según el asiento cuatro citado la finca descrita pertenece á Pelayo Marcet Casajuana, mayor, soltero, mecánico, español y de este vecindario y aparece con el siguiente gravamen:—Según el asiento cuarenta y cinco mil ochenta y cuatro, folio doscientos noventa y ocho, tomo sesenta y cuatro de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por el citado Pelayo Marcet Casajuana á favor de José Chico Marino por setecientos colones é intereses.

Se remata en ejecución de José Chico Marino contra Pelayo Marcet Casajuana y servirá de base para el remate la suma de setecientos colones y en la cual ejecución se encuentra el auto que literalmente dice:

“Juzgado segundo Civil.—San José, á la una de la tarde del seis de junio de mil novecientos siete.—Siendo ejecutivo el título presentado y exigible la obligación y estando renunciados los trámites del juicio ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, sáquese á remate la finca, sirviendo de base la cantidad por que responde; señálase para verificarlo la una de la tarde del trece de julio entrante. Publíquese el edicto correspondiente. Notifíquese esta resolución al ejecutado por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Judicial (Artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles).—Amadeo Johanning.—Miguel A. Monge”.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado segundo Civil.—San José, junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v I—C 11-15

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 712

La señora Enriqueta Urtecho Elizondo viuda de Gutiérrez, mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, en su carácter de albacea definitiva de la sucesión de doña Dolores Villar y María de Rivas, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria para que se inscriba en el Registro de la Propiedad á nombre de la señora Villar y Marín viuda de Rivas el derecho que le pertenece en las fincas que relaciona así: doña Dolores Villar Marín viuda de Rivas poseyó por más de treinta años quieta, pacíficamente, sin interrupción, ni gravámenes, á título de propietaria, y ha seguido poseyendo su sucesión de la misma manera, un derecho de cuatro y media caballerías de tierra de medida antigua, equivalentes á doscientas tres hectáreas, sesenticuatro áreas, ocho centiáreas, veintidós decímetros cuadrados en los terrenos de “San Luis” del Naranjo, sitios en el cantón de Liberia de la provincia del Guanacaste, que comprende trece caballerías de tierra ó sean quinientas ochentiocho hectáreas, veintinueve áreas, cincuentisiete centiáreas, ocho decímetros cuadrados, bajo los siguientes linderos: Norte con terrenos de “Santa Rosa” de don Manuel Joaquín Barrios, antes de don Inocente Barrios; Sur, con terrenos de la hacienda “Trinidad” de don José Antonio Rivas; Este con terrenos de las haciendas “Guapote” de doña Cecilia Rivas antes, hoy de don Pedro Hurtado Bustos, y “Jobo” de don Alejandro, don David y don Pedro Hurtado Bustos antes, hoy de don Pedro Hurtado Bustos; y Oeste con el mar Pacífico en el lugar llamado “Potrero” del Naranjo; los terrenos de “San Luis del Naranjo” sin planos en su mayor parte y están dedicados á la agricultura y cría de ganado. La parte que corresponde á la causante doña Dolores Villar Marín viuda de Rivas, la hubo por herencia de su citado esposo don Pedro Rivas y vale cuatrocientos colones próximamente. Los terrenos de “San Luis del Naranjo” constan medidos en título antiguo y por eso lindan con el mar Pacífico como ha dicho y la causante y sus coparticipes y hoy su sucesión los han estado poseyendo desde antes de emitirse el decreto de 31 de agosto de 1868. La parte que correspondía á don Salomé Belmonte y Peña y que éste vendió á Juan Félix Belmonte Rivas está inscrita en el Registro de la propiedad, Partido de Guanacaste, tomo 376, folio 411, finca número 3,629, asiento uno, y se que este último vendió el derecho á don Manuel Joaquín Barrios Guerra quien es el condueño actualmente. Además del señor Barrios Guerra son coparticipes en los terrenos citados la sucesión de don Domitilo Rivas Peña que estaba representada antes por su albacea don Juan José Rivas Bustos, ya finado, de quien es albacea su esposa Isabel Apá, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, vecina del Sardinal; doña Josefa y Sinforosa Rivas y Rivas, mayores de edad, viudas, de oficios domésticos, de este vecindario; don Santiago Rivas Lebrón, ya finado, que fué mayor de edad, soltero, negociante, de este vecindario, cuyo albacea ignoro quien sea; doña Apolonia Rivas Peña que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, que está representada por su albacea Rafael Mejía, mayor de edad, agricultor y de este vecindario; don José Antonio Rivas Peña, mayor de edad, casado, hacendado, de este vecindario; doña Cecilia Rivas Alvarado, ya finada, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, cuyo albacea ignora, la sucesión de don Filadelfo Rivas Lebrón que estaba representada por su albacea don José Mayorga Chavarría, ya finado, y cuyo albacea actual ignoro. El albacea actual de la sucesión de Domitilo Rivas Peña es don Juan Vicente Bustos Baltodano. Doña Dolores Villar Marín viuda de Rivas, de calidades dichas, poseyó de la misma manera, hace más de treinta años, quieta pacíficamente, á título de propietaria, sin interrupción ni gravámenes, por herencia que le dejó su finado esposo don Pedro Rivas, y hoy ha continuado poseyendo del mismo modo su sucesión, un derecho de cinco caballerías de tierra ó sean doscientas veintiséis hectáreas, veintiséis áreas, setentidós caballerías ó sean tres mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treintuna centiáreas, cincuentidós decímetros cuadrados que comprenden el sitio de crear ganados llamado “Orosí”, cubierto de buenos pastos y montañas y dedicado además á la agricultura, situado hacia el Norte de la población de Liberia, distrito y cantón primero de la provincia de Guanacaste, lindante al Norte con terrenos de la hacienda de “Las Animas” propiedad de

Salomé Belmonte Peña; Sur terrenos de la hacienda “Santa Rosa” propiedad de Inocente Barrios; Este, terrenos de la hacienda “Cacao” de don Antonio Alvarado Flores y Oeste con terrenos baldíos y parte de los terrenos del “Murciélagos” de don Luis Delgado Peña. Como los cantones de esta provincia no aparecen numerados para evitar errores advierto: que la finca “Orosí” está situada en el cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, y que lo dicho antes se pone porque así está en la inscripción hecha de que voy á hacer mención. Son condueños en “Orosí” don Salomé Belmonte y Peña que ya inscribió su derecho en el Registro Público, Sección de la propiedad, finca número 3,190, asiento uno, tomo 204, folio 93 y que hoy pertenece á don David Hurtado Bustos, ya finado, que fué mayor de edad, soltero hacendado y de este vecindario, cuyo albacea ignoro quien sea; son condueños además los citados anteriormente tratando del derecho que tiene la señora Villar Marín viuda de Rivas en la finca “San Luis del Naranjo”. Valor del derecho seiscientos colones. Como no hay título escrito inscribible del derecho que la causante tiene en las fincas “San Luis del Naranjo” y “Orosí”, pido información para justificar posesión de acuerdo con los artículos 846, 847 á 853 Código de Procedimientos Civiles, con citación del Ministerio Público y de los coparticipes conocidos, antes dichos y publicación de edictos para la citación de todos los interesados. Como no sé la parte de terreno que cada coparticipes tenga, no la determino. Los que se crean tener algún derecho que deducir en la finca que se trata de inscribir, preséntese á legalizarlo dentro de treinta días.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste, 28 de mayo de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL

Srio.

3 v, 2—C19-95

Nº 717

El Presbítero don Federico Carvajal Cedeño, mayor de edad, célibe, sacerdote católico, de profesión la de su sagrado ministerio, y de este vecindario, en su carácter de apoderado generalísimo de las Temporalidades de la Iglesia Católica de esta villa, promueve justificación de la posesión para inscribir en el Registro Público, Sección de la Propiedad y en nombre de las Temporalidades de que es apoderado, un terreno inculto, constante, próximamente, de cincuenta y cinco áreas, situado en el barrio de Candelaria, llamado también “Bajo de Corrales,” distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Ramón Peraza; Sur y Oeste, río Pilas en medio, propiedad de Inocente Corrales; y Este, ídem de Ismael Corrales, calle pública en medio; no tiene gravámenes; adquirida por compra á la sucesión de don Judas Corrales Barrantes; y vale ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Naranjo, tres de junio de mil novecientos siete.

PAULINO SOTO

PÍO MONGE

SIMÓN GUZMÁN

3 v 2—C 3-40

Nº 718

Liberato Villalobos Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno constante como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situado en Candelaria, distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, está cultivado parte de potrero y parte de caña de azúcar, y linda: Norte, propiedad de la sucesión de Manuel Solano; Sur, ídem de María Ignacia Matamoros y Mercedes Acuña; Este, ídem de María Ignacia Matamoros; y Oeste, terreno de su propiedad, sea de Liberato Villalobos, no tiene gravámenes; lo adquirió por compra á Fernando Barrantes; y vale, aproximadamente, cien colones.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía de Naranjo, cuatro de junio de mil novecientos siete.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN

ELEUTERIO MATAMOROS

3 v 2—C 2-75

Nº 748

Fernando García García, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, solicita título supletorio de un solar, situado en el distrito y cantón primero de esta provincia, que mide treinta y dos metros de largo, por tres y medio metros de ancho, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Agustín Rivera; Sur, casa de su propiedad; Este, propiedad de Francisco Chacón; y Oeste, ídem de Joaquín Brenes, hoy de Ema Brenes. Vale doscientos cincuenta colones y no tiene gravámenes.

Publicase este edicto, para los efectos legales

Alcaldía 2ª del Cantón Central, Cartago, 8 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v I—C 2-00

CONVOCATORIAS

Nº 722

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Francisco Alvarado Chavarría, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día diez y nueve de este mes, con el objeto de que conozcan acerca de la solicitud

para vender bienes, que hace el albacea en escrito de fecha 3 de los corrientes.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 5 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TFLÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 738

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de Manuel Valverde Quirós, que fué mayor, casado, carniceiro y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 24 de este mes, con el objeto de que digan sobre la solicitud hecha por el albacea para vender una finca de la mortuoria.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia, provincia de Cartago, 7 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 2 C 2-00

Nº 739

Se convoca á los herederos y demás interesados en la mortuoria acumulada de Pedro Mora Romáez, Ramona Rodríguez Méndez y Guadalupe Mora Rodríguez, que fueron mayores de edad y vecinos de Cot de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día veinticuatro de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 10 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ,

Srio.

3 v. 2 C 2-00

Nº 735

Convoco á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Carmen Loría Calvo, conocido también con el nombre de Carmen Calvo Loría, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veintisiete del mes en curso para los efectos que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles

Alcaldía Primera de Alajuela, 11 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACÓBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 734

Convoco á todos los interesados en el juicio mortuorio de Manuel Pérez Alfaro á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del 24 de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía Primera de Alajuela, 10 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3-2 C 2 00

Nº 732

Convócase á los interesados en la mortuoria de Silvestre Abarca García, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del veinticinco del mes en curso, con el objeto de que conozcan de una solicitud de la albacea sobre venta de una finca.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 11 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS S.

FRANCO. CALDERÓN H.,—Srio.

2-2—C 1-50

Nº 742

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Lucas Varela Fernández, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se celebrará en esta oficina á la una de la tarde del veintidós del mes en curso, con el objeto de que digan sobre la autorización que solicita el albacea para el otorgamiento de una escritura adicional.

Alcaldía de San Ramón, 8 de junio de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,—Srio.

3 v. 2—C 2-00

CITACIONES

Nº 745

Por segun la vez, cito y emplazo, con dos meses de término, á todos los interesados en la mortuoria de Paula Masís Aguilar, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el día 5 de mayo del corriente año.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia, provincia de Cartago, 5 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELESF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 746

Por segunda vez, cito y emplazo, con dos meses de término, á todos los interesados en el juicio mortuorio de don Carlos Volio Llorente, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto fué publicado el día 5 de mayo del año en curso.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia, provincia de Cartago, 5 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELESF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 749

Cítase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Petronila Rojas Castillo, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita, para que dentro del término de tres meses, contados desde la publicación del primer edicto, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Figura como albacea provisional de esta sucesión don Abraham Chavarría Rojas.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—San José, 12 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,

Srio.

1—v C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo á Francisco Caldera Alvarez, mayor, soltero, jornalero, oriundo de Nicaragua y vecino del caserío La Comunidad de esta jurisdicción, para que se presente en esta Alcaldía dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto, á rendir declaración indagatoria en la causa seguida para averiguar el autor ó autores del delito de lesiones graves en la persona de José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo,—Filadelfia, 28 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v—3

Cito al testigo José Ramírez, alias Chito, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, para que dentro de doce días se presente en esta oficina á declarar en la causa criminal que instruyo contra Filiberto Hernández Irola, por robo en perjuicio de Rafael Campos.

Alcaldía 2ª, cantón central de Heredia, 20 de mayo de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

Cito y emplazo al señor Manuel Campos Centeno, de vecindario ignorado, para que á la una de la tarde del 11 de junio entrante comparezca en este despacho á ratificar la declaración que dió en la causa seguida á Pedro Solano y otro, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Rafael Dent.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 22 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,—Srio.

Cito y emplazo al señor Manuel Sánchez Mejía, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las dos de la tarde del dieciocho del entrante mes de junio, comparezca en este despacho á ratificar la declaración que tiene dada en la causa seguida á José María Villagaña, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al indiciado ausente Victorio Vargas Montero, mayor de edad, soltero, vecino de Palmira Sur de esta jurisdicción, se hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Félix Villalobos Vargas, que se tramita en esta alcaldía, se encuentra el proveído que dice: "Alcaldía de Zarcero, á las doce del día veintiuno de mayo de mil novecientos siete. Habiéndose decretado auto de detención preventiva contra Victorio Vargas Montero, y estando éste detenido en la cárcel pública de este distrito y habiéndose fugado, de cuyo hecho se instruyen las averiguaciones del caso, cítese al indiciado Victorio Vargas Montero, por edictos para que se presente á dicha cárcel, dentro de nueve días, para recibir declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya derecho. Mariano Castro U.—J. J. Quirós,—Srio."

En consecuencia prevengo á dicho indiciado que en el término de nueve días se presente á la cárcel pública de este distrito, apercibido de que si no lo hiciera será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiese lugar, según la ley.

Alcaldía del Zarcero, 21 de mayo de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS

Con nueve días de término cito y emplazo á las procesadas Elisa Montero, Ramona Hernández Vindas, Rosa Campos, María Montero, Josefina Aguilera, Sofia Vega, Angélica Hernández, María Oviedo, Rosa Garita Carballo, Rosalina de la O. Argüello, Zoila Paniagua, Rosaura Villalobos, Silvia Zamora, Dolores Paniagua, Beatriz Soto, Benigna Ulate, Enriqueta Eduarte, Carmen Montero, Austelina Cubero, María Morales, Rosa Salas, Ana Ramírez Hernández, Josefa Carballo Chaves y Rosalina Quesada Chaves; para que se presenten á este despacho á fin de hacerles la notificación de la sentencia que ha recaído en la información que contra éstas se ha seguido por el simple delito de vagancia bajo la pena de que si no lo verifican se les tendrá por rebeldes y se hará efectiva la ejecución de dicha sentencia.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, 31 de mayo de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Pedro Peña, llamado también Pedro Garro, soltero, y vecino de la ciudad de San José, á quien proceso por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Pedro Céspedes, para que se presenten en esta alcaldía dentro del término citado á fin de que rinda su declaración indagatoria en la causa dicha, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía única del cantón de Mora.—31 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Patricio Céspedes, cuyo segundo apellido y parentesco se ignoran, quien es mayor, soltero, jornalero y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente á rendir en esta oficina su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de José Herrera Arias, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 29 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v—2

Con nueve días de término, cito al indiciado Luis Ramírez, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que comparezca á esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por el delito de incendio cometido en perjuicio de Bartolomé Vega Durán.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v—3

Cito y emplazo á las testigos Amelia Vargas, único apellido, y Gr goría Vargas Sojo, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, que fueron vecinas del barrio de Concepción de este cantón y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan ante este despacho á ampliar sus declaraciones que tienen dadas en la sumaria que se sigue contra Teófilo Miranda Pérez, por el delito de atamamiento en perjuicio de Felipe Guzmán Avendaño y otro.

Alcaldía única de La Unión, 11 de junio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srio.

Cito y emplazo al señor Juan Clemente Cordero, de calidades, domicilio y segundo apellido ignorados, para que dentro del término de doce días comparezca en esta alcaldía, á fin de que declare en causa que se le sigue por lesiones á Juvenal Venegas García, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de Tarrazú.—San Marcos, 6 de junio de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA,

Srio.

Con doce días de término, á contar del primero del de la publicación del presente edicto, cito y emplazo á los indiciados Gregorio Ruiz, cuyo segundo apellido se ignora, platero, y á su esposa Jesús de Ruiz, cuyo parentesco y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos de esta ciudad, con el objeto de que se presenten en este despacho á declarar en la sumaria que contra los mismos se sigue por el delito de estafa, en perjuicio de la señora Magdalena Núñez Fletes, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 15 de mayo de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Antonio Cárdenas, de único apellido, cuyo vecindario actual se ignora, para que á las ocho de la mañana del veinticinco del corriente mes, comparezca en este despacho á ratificar la declaración que tiene dada en la causa seguida á Eugenio Roldán por el delito de estafa cometido en perjuicio de José Cirias.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Cosme Gómez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, para que se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo, cometido en perjuicio del señor Juan Bautista Escalante.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al señor Adalberto Segura Cascante, de actual vecindario ignorado, para que á la una de la tarde del doce de junio entrante, comparezca á rendir su declaración en la causa seguida contra James del Weeks, por el delito de hurto en perjuicio de Thomas Campbell.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 24 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,—Srio.

Cítase al señor Rosa Arias, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran y que era vecino de la ciudad de San José, para que dentro de nueve días, se presente á esta Alcaldía con el objeto de que declare en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una cantidad de dinero, unos anillos y otros objetos al señor Juan Vicente Coejo Masís.

Alcaldía 1ª de Alajuela, 22 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Víctor Salas Pacheco, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Los Angeles de esta ciudad, y del que se ignora su paradero, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa en perjuicio de Emeterio Méndez Barrantes.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 15 de mayo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v. 3

Con nueve días de término, cítase á los testigos Modesto Guevara, José Angel Acosta, Pedro Baltodano y Eulogio Ruiz, para que comparezcan en este despacho á declarar en causa criminal.

Juzgado del Crimen.—Santa Cruz, 29 de mayo de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,
Srio.

3 v 3

Cito y emplazo á los señores Moisés Cordero Hine y Jenaro Quirós Quirós, de ignorados vecindarios, para que comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa seguida á Francisco Segura Arroyo, por el delito de abigeato en perjuicio de José González y otro; á la segunda audiencia del veinte de junio entrante.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

3 v—3

Cito y emplazo á la testigo Margarita Mayorga Tenorio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la una de la tarde del siete de junio entrante comparezca en este despacho, á ratificar su declaración que tiene dada en la causa seguida á Aurelio Vásquez, por el delito de lesiones y amenazas de atentado en perjuicio de Santos Elizondo y Blasa Mojica.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con quince días de término, cito y emplazo al testigo Samuel Jiménez, mayor, soltero, jornalero, para que se presente en esta oficina á ampliar su declaración en causa seguida contra Octaviano Solórzano por el delito de daños en perjuicio de la señora Adela v. de Rojas.

Alcaldía única de Liberia.—10 de mayo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,
Srio.

Cito y emplazo á los señores Tiburcio Alemán, de único apellido, Ramón Fernández Aguilar y Juan Rafael Alemán, de único apellido, de vecindarios ignorados, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente, del quince de julio entrante, comparezcan á ratificar las declaraciones que dieron en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rafael Silvera Gil.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,
Prosrio.

3 v—1

Cito y emplazo al testigo Diego Santamaría Díaz, mayor de edad, soltero, agricultor y que fué vecino de este lugar, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y ocho de junio próximo, se presente en este despacho á ratificar su declaración que dió en la causa contra Mateo Casares, por el delito de hurto en perjuicio de Justo Cerceño Ceballos.

Alcaldía de Golfo Dulce, 27 de mayo de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

SILVERIO CORONADO,
Srio.

3 v—1

Con diez días de término cito y emplazo á Asisclo García, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de ese término se presente en este despacho á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por atribuírsele complicidad en el delito de lesiones á José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia 21 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA.

JORGE GUTIÉRREZ.

Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo á los señores Agustín Fernández y Pedro Sandí, cuyos segundos apellidos se ignoran igualmente que sus calidades y vecindario, para que se presenten en este despacho á rendir declaración que se les pide en la causa seguida á Agustín Monge Mora por lesiones en perjuicio de Juan Durán Calderón S.

Alcaldía segunda cantón central, San José, 6 de mayo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Cito y emplazo á los señores Desiderio Salinas y Alcibíades Macera ó Mazuera, de ignorado paradero, para que á la primera audiencia del veintinueve de junio entrante, comparezcan á rendir sus declaraciones en la causa seguida á José Víctor Suárez Lara, por el delito de lesiones graves en perjuicio del Juez de Paz de Abangares, José Ortega Mendoza y de Ponciano Leal Vásquez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito al señor Domingo Arguedas, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran para que comparezca á este despacho á rendir su declaración en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una vaquilla á Leonardo Campos.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Srio.

3 v—2

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Francisco Rodríguez y Francisco Soborio, cuyos segundos apellidos, y demás calidades y vecindario actual, se ignoran, pero que han sido residentes en el barrio de San Rafael de este cantón, para que en calidad de testigos, comparezcan ante esta autoridad á rendir declaración en la sumaria que se instruye para averiguar si Enrique Moraga y Juan Masís Araya, han cometido el delito de abigeato en perjuicio de Juan Bautista Mata Carrillo.

Alcaldía de Esparta, 18 de mayo de 1907.

LEONARDO MATARRITA

MANUEL MARÍN H.

VÍCTOR M. FLORES

3 v. 3

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Emilio Moreno, Filadelfo y Adolfo Vallejos y Alberto Hidalgo, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir declaración en la causa seguida para averiguar el autor de un robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 31 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v—3

El infrascrito Juez Segundo del Crimen, de esta Provincia.

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Rafael Quirós, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las doce del día catorce de mayo de mil novecientos siete. Resultando... Considerando... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, decretese el enjuiciamiento de Rafael Quirós, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de hurto de café, en perjuicio de Bruno Gutiérrez (artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales. Trascríbase al Superior.—Luis Castro Sabrio.—Manuel Guardia.—Srio.

Prevengo, en consecuencia á dicho reo, que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido si no lo hiciere, de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, y perdiendo el derecho de excarcelación bajo fianza cuando éste procediera.

Se excita á todos los que sepan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de tenerlos por encubridores del delito que se persigue y se requiera á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José.—27 de mayo de 1907.

LUIS CASTRO SABORIO

MANL. GUARDIA,
Srio.

A. Charles Penny Gordon se le hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen se le sigue á Arthur Dickens por lesiones inferidas á Frederick Gorang que figura como acusador, don Modesto Guevara Ayala como defensor del reo y don Luis Vargas Quesada como representante del Ministerio Público, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las ocho y media de la mañana del diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.—Constando de la boleta de citación anterior, que es ignorado el paradero de Charles Penny Gordon, cítese por dos veces en el Boletín Judicial para que comparezca á este despacho á las tres de la tarde del doce de junio entrante á declarar en esta causa.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón, á las doce del día diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Cito á Vicente Basigó para que dentro de quince días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de suplantación de mercaderías cometido en daño del Fisco, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias del perjuicio á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 1º de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo á Cornelio Romero, nicaragüense, cuyas demás calidades se ignoran, que hasta marzo último servía en La Cabra de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir indagatoria en la sumaria que se le instruye en esta oficina por lesiones menos graves inferidas á Luis Escobar Alonso.

Se suplica á las autoridades de la República la captura del mencionado sujeto y dar aviso á este despacho, caso que aparezca en sus respectivas jurisdicciones.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 29 de mayo de 1907.

JACINTO MORA G.

J. J. ANGULO,

Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al indiciado Gerardo León Urbino (a) gato, cuyo domicilio, paradero actual y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio del señor José María Valle, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de junio de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C.

C. VARGAS GAGINI

Cito á Antonio Escarré cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de sesenta días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de licores cometido en daño del Fisco, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,

Srio.